



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00762-00**  
Accionante: **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ**  
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que en el año 1999 negoció y vendió el vehículo de placas FSI-355 marca Renault 12 color Rojo, servicio particular, venta que realizó a LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ, y WILLIAM PUERTO VEGA, traspaso que hicieron ante la Secretaria de Movilidad de Mosquera, según carta de propiedad N. 492432, expedida el 22 de mayo del año 2000.

Refiere que hace 21 años que vendió el vehículo y se desvinculó por completo de la Secretaria de Movilidad de Mosquera como de las personas que compraron el vehículo, quedando a paz y salvo por todo concepto.

En el mes de junio de 2021 le notificaron al celular por parte de Secretaria de Movilidad de Soacha, una FOTO MULTA realizada al vehículo con placas FSI-355 y el cobro lo generaron a su nombre, lo cual fue sorpresa por cuanto el automotor sigue a su nombre y segundo le cobran una foto multa de la cual no es el infractor, perjudicando así su trabajo y poder traer el sustento diario.

Conforme lo anterior, no pudo refrendar el pase de Conducción C1 cuyo documento necesita para trabajar como conductor de servicio público, debido a la arbitrariedad, localiza a las personas que compraron el vehículo hace 21 años para informar sobre el inconveniente sin tener resultados positivos.

En vista de que no fue posible revisar el RUNT del vehículo y se informa que sigue a nombre de PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ, se dirige a la Secretaria de Movilidad de Mosquera para revisar la carpeta y traspaso por medio de petición fechada 12 de febrero de 2022, obtiene respuesta el día 15 del mes y año.

En respuesta la Secretaria de Movilidad de Mosquera, señala que fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de Enero de 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito Categoría A, inicia operación el día 17 de diciembre de 2019, por lo que los trámites realizados anteriores a esa fecha la competencia son SIETT Concesionario por la Gobernación de Cundinamarca; señala que con la entrada en vigencia del RUNT en el año 2009 los organismos de tránsito estaban en la obligación de migrar la información de los expedientes vehiculares que reposan en sus instalaciones, en razón de lo anterior al momento de migrar la información del vehículo al sistema RUNT la concesión SIETT de forma errónea en vez de registrar como propietarios a la Señora LIDA MARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

FRANCO y WILLIAM PUERTO VEGA, registro como propietario a PEDRO RINCON SANCHEZ. Debido a que ellos no se encontraban escritos en el registro único nacional de tránsito.

Informa que la respuesta no fue objetiva porque cuando se realizó el traspaso para la venta del vehículo todos los documentos y la carta de propiedad gestionada por la entidad SIETT quedaron bien como se registra en la carta de propiedad expedida por la entidad en mención.

El 02 de marzo la Secretaria de Movilidad Mosquera informa por correo electrónico que la entidad elevó petición a la máxima autoridad de tránsito- Ministerio de transporte para adelantar el proceso del vehículo, para la autorización y corrección del error; que el 21 de abril del año en curso la Secretaria de Movilidad argumenta “ si el expediente del vehículo placas FSI 355 se encuentra bajo la custodia de Secretaria de Movilidad Mosquera, en atención a la petición No es posible proceder con la modificación de los propietarios en razón de que en comunicación con la señora LIDA MORENO FRANCO al teléfono 318 313 5703 se le recuerda que NO se encuentran inscritos en el RUNT lo cual es indispensable para llevar a cabo el trámite de traspaso de dicho vehículo, a lo que la señora LIDA MARIA FRANCO declara que no desea tener relación con el vehículo y que no está en disposición de realizar la debida inscripción en el RUNT; por lo anterior se concluye que no es posible modificar los propietarios del vehículo que versa el asunto; hasta que LIDA MARIA FRANCO y WILLIAM PUERTO VEGA se inscriban en el RUNT para vincularlos como propietarios.

Actualmente cuenta con 64 años de edad y no tiene trabajo fijo, el único sustento en los últimos 15 años es conductor de servicio público. No puede renovar la licencia y la mayor preocupación es lo que pueda pasar con el vehículo porque los legítimos dueños no han sido claros en informar quienes tienen en poder el carro y tampoco quieren realizar la inscripción al RUNT para que la Secretaria de Movilidad de Mosquera realice legalmente el traspaso.

#### **PRETENSIONES**

Solicita que se registre el traspaso en el sistema RUNT a los legítimos dueños del Vehículo de placas FSI-355 señores LIDA MARIA FRANCO y WILLIAM PUERTO VEGA, de acuerdo con la carta de propiedad expedida por el SIETT (22-05-2000) como consta en el contrato de compraventa que realizó y radicó hace 21 años.

Requiere que sea retirado en el RUNT, el nombre del señor PEDRO RINCON SANCHEZ, y en los documentos que sean necesarios donde se exima todas las obligaciones que a la fecha tenga el vehículo.

Oficiar al RUNT indicando que ese comparendo corresponde a un error de procedimiento cometido hace tres años por parte de un infractor desconocido y que actualmente tiene uso del vehículo en mención y que la secretaria de Soacha lo exonere de la responsabilidad y de vía libre para la renovación de la licencia de conducción C-1.

Respuesta punto por punto.

#### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha día siete (07) de Julio del año en curso, en atención a lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se avocó el conocimiento y se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Secretaria de Movilidad de Mosquera - Cundinamarca, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Se ordenó la vinculación a la Secretaria de Transito de Cundinamarca, al Registro Único Nacional de Transito Runt, al Ministerio De Transporte, y Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa Sielt Cota. Posteriormente mediante auto con fecha del día trece (13) de julio se vinculó a Secretaria de Movilidad de Soacha Cundinamarca.

**RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Por medio de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera manifiesta frente a la situación fáctica expuesta en el escrito de tutela, se evidencia claramente que la Secretaria de Movilidad de Mosquera, a través del operador de trámites y servicios TRANSITEMOS, ha dado respuesta clara y de fondo al petitionario, tal como se evidencia en los oficios de fecha quince (15) de febrero de 2022 y veintiuno (21) de abril de 2022, en los cuales se le indicó que, si bien es cierto el veintidós (22) de mayo del año 2000 se validó el trámite del traspaso vehicular entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA y LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), los tramites de matrícula inicial y traspaso vehicular del automotor en mención, se llevaron a cabo por el organismo de Transito de la Gobernación de Cundinamarca, el cual anteriormente tenía sede operativa en el municipio de Mosquera.

Así mismo se le indicó que una vez efectuada la revisión del expediente vehicular, se logró evidenciar que efectivamente se llevó acabo tramite de traspaso de propiedad vehicular entre los señores Pedro Rincón Sánchez como vendedor y los señores Lida María Franco y William Puerto Vega como compradores (según licencia de transito No. 492432 con fecha de expedición el 22 mayo del año 2000); y que al momento de migrar la información del vehículo de placas FSI355 al sistema RUNT, para la sociedad SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S. (TRANSITEMOS), no fue posible registrar el último traspaso realizado a los nuevos propietarios; a la señora LIDA MARIA FRANCO y al señor WILLIAM PUERTO VEGA, debido a que ellos no se encontraban inscritos en la plataforma Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

De igual modo, se puso en conocimiento del accionante que, en repetidas ocasiones el operador de trámites y servicios TRANSITEMOS, se puso en contacto telefónico y escrito con la señora LIDA MARIA FRANCO, con el fin de darle a conocer la situación actual, tanto del vehículo objeto de la controversia, como de la afectación que ella y el señor WILLIAM PUERTO VEGA le están generando al accionante, al hacer caso omiso frente a la instrucción de generar la debida inscripción a la plataforma RUNT; y que en vista de la negativa de los señores LIDA MARIA FRANCO y WILLIAM PUERTO VEGA, el referido operador de trámites y servicios, elevó petición al Registro Único Nacional de Tránsito para que informara el trámite pertinente, a lo que la concesión RUNT responde que no es posible realizar la migración del último traspaso vehicular mediante ticket, ya que los usuarios deben estar inscritos al RUNT y la única manera de que se pueda proceder con la migración, es por medio de una orden judicial o una orden por parte de Ministerio de Transporte como máxima autoridad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Pese a lo anterior, el día ocho (8) de julio del año en curso, nuevamente el operador de trámites y servicios TRANSITEMOS se comunicó con la concesión RUNT vía telefónica, a efectos de que se revisara nuevamente el caso concreto del accionante; en dicha comunicación se brinda la asesoría correspondiente para realizar la migración del traspaso del vehículo de placas FSI355 a los señores LIDA MARIA FRANCO y WILLIAM PUERTO VEGA, como se evidencia a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	FSI355	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	FSI355	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

  

<b>Información general del vehículo</b>			
MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	R 12
MODELO:	1980	COLOR:	ROJO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	000013384
NÚMERO DE CHASIS:	4767669	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1300	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMMAAAA):	20/03/1981
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	5

<b>Datos Técnicos del Vehículo</b>
<b>Póliza SOAT</b>
<b>Pólizas de Responsabilidad Civil</b>
<b>Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)</b>
<b>Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza</b>
<b>Solicitudes</b>

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámite	Entidad
136870495	06/07/2022	APROBADA	Trámite certificado tradición,	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA
160893392	16/06/2021	APROBADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CDA CAR PITS SA
143091745	25/06/2020	APROBADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CDA CAR PITS SA
128748726	12/07/2019	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA
106182756	23/11/2017	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	CDA SOACHA EL ALTICO SAS

  

<b>Información Blindaje</b>
<b>Certificado de revisión de la DIJIN</b>
<b>Certificado de desintegración física</b>
<b>Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción</b>

**SOST - En línea**

Transitemos S.A.S. | SOST / Inspeccion 1 | ANDREA DEL PILAR PENAGOS VERA | SALIDA

COBRO COACTIVO | COMPARENDOS | CONSULTAS | Busqueda VIP

Busqueda VIP: Tipo Consulta:  PLACA  CEDULA  NOMBRE

Busqueda:

Habilitar pestaña de liquidaciones -->>>

Placa	Identificación	Nombre	Estado	Fecha
FSI355	C - 39652524	LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ	Activo (50%)	2022-03-17
FSI355	C - 79264515	WILLIAM PUERTO VEGA	Activo (50%)	2022-03-17
FSI355	C - 39652524	LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ	Inactivo	2020-05-22
FSI355	C - 79264515	WILLIAM PUERTO VEGA	Inactivo	2020-05-22
FSI355	C - 19362476	PEDRO RINCÓN SANCHEZ	Inactivo	1997-02-08
FSI355	C - 19260449	RAUL ANTONIO PINTO BUITRAGO	Inactivo	1986-12-15
FSI355	C - 35337474	MARÍA HELENA MEJÍA DE PINTO	Inactivo	1984-02-29
FSI355	C - 19246046	MANUEL HELENA ZAPIRANO	Inactivo	1983-08-25
FSI355	C - 19437091	JOSE CARLOS HUMBERTO SANCHEZ BUITRAGO	Inactivo	1983-08-23
FSI355	C - 41443232	LUCY ANTONIETA DE GUERRA	Inactivo	1963-03-15
FSI355	N - 60008203	INGENIERIA MECANICA COLOMBIANA LTDA	Inactivo	1981-03-18

Bajo este entendido, se evidencia que la Secretaria de Movilidad a través del operador de trámites y servicios adelantó todas las acciones tendientes a garantizar la migración en la plataforma RUNT, del traspaso del vehículo de placas FSI355 a los señores LIDA MARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

FRANCO y al señor WILLIAM PUERTO VEGA, situación que desemboca en la carencia actual de objeto por hecho superado, en consonancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por tanto, no es posible que la Secretaría de Movilidad de Mosquera, sea llamada a responder por las pretensiones impetradas por el accionante.

Se opone a las pretensiones invocadas por la parte accionante, toda vez que las mismas carecen de fundamento fáctico, probatorio y normativo, para demostrar la vulneración de los derechos invocados como vulnerados en la presente acción, de parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Mosquera; teniendo en cuenta que el operador de trámites y servicios TRANSITEMOS, dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, a lo cual hay que agregar que se adelantaron todos los trámites tendientes a garantizar la migración a la plataforma RUNT del traspaso del vehículo de placas FSI355.

En relación con los cargos expuestos por la parte accionante, argumenta la defensa en el hecho superado. la presente acción de tutela se derivó de acciones administrativas en donde inicialmente no participó la Secretaría de Movilidad del municipio de Mosquera, no obstante, las peticiones radicadas por el accionante fueron contestadas en término por parte de TRANSITEMOS S.A.S - Organismo de Tránsito Municipal de Mosquera, de manera clara y de fondo.

Adicional a lo anterior, ya se encuentra debidamente registrado en la plataforma RUNT, el trámite de trámite del traspaso vehicular entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA y LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), y que fue realizado por el accionante el día 22 de mayo del año 2000, configurándose de esta manera el hecho superado.

Así las cosas, se tiene que por parte de la Secretaria de Movilidad de Mosquera y de TRANSITEMOS S.A.S, Organismo de Tránsito Municipal de Mosquera, se dio respuesta oportuna y de fondo a la petición del señor PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ; además de lo cual se gestionó y concluyó el trámite del registro en la plataforma RUNT, del traspaso vehicular solicitado por el accionante, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente solicita la improcedencia de la acción incoada, por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, por parte de la Secretaría mencionada.

**SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S**

Por medio de la Doctora KATHERINE JISSENIA MENDIETA ALVARADO, en calidad de Gerente encargada de la sociedad SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S, manifiesta que una vez analizada la situación fáctica en el escrito de tutela informa: Una vez revisado el expediente vehicular, se evidencia que el día 18 de marzo del año 1981, se realizó la matrícula inicial del vehículo marca RENAULT, con numero de motor 000013384 y chasis 4767669, al cual se le asigno la placa FSI355 y posteriormente para la fecha del 22 de mayo del año 2000 se elevó el trámite del traspaso vehicular entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA y LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), los tramites de matrícula inicial y traspaso vehicular del automotor en mención, se llevaron a cabo por la secretaria de Transito de la Gobernación de Cundinamarca, la cual anteriormente tenía sede operativa en el municipio de Mosquera, la sociedad SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, el vehículo en mención en la actualidad pertenece a este organismo de tránsito municipal, por lo que el día 12 de febrero del año en curso, el accionante, el señor Pedro Rincón Sánchez, presento al Organismo de Tránsito Municipal de Mosquera un derecho de petición solicitando la revisión del trámite de traspaso de propiedad sobre el vehículo de placas FSI355.

Se efectuó revisión del expediente vehicular, encontrando que efectivamente se llevó a cabo trámite de traspaso de propiedad vehicular entre los señores Pedro Rincón Sánchez como vendedor y los señores Lida María Franco y William Puerto Vega (compradores), según licencia de tránsito No. 492432 con fecha de expedición el 22 mayo del año 2000.

Es preciso señalar que con la entrada en vigor del sistema RUNT en el 2009 y de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 3545 del 2009, los organismos de tránsito estaban en la obligación de migrar la información de los expedientes vehiculares que reposan en sus instalaciones y revisado en el sistema RUNT se evidencia que a la fecha registra como único propietario el señor Pedro Rincón Sánchez, presentando un claro error de migración de datos por parte del tránsito anterior.

Ahora bien, al momento de migrar la información del vehículo de placas FSI355 al sistema RUNT, para la sociedad SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S no fue posible registrar el último traspaso realizado a los nuevos propietarios; la señora LIDA MARIA FRANCO y al señor WILLIAM PUERTO VEGA debido a que ellos no se encontraban inscritos en la plataforma Registro Único Nacional de Tránsito.

En repetidas ocasiones, se ponen en contacto telefónico y escrito con la señora LIDA MARIA FRANCO, con el fin de darle a conocer la situación actual tanto del vehículo objeto de la controversia, como de la afectación que ella y el señor WILLIAM PUERTO VEGA le están generando al accionante, al hacer caso omiso frente a la instrucción de generar la debida inscripción a la plataforma RUNT.

Por otro lado, la señora LIDA MARIA FRANCO, identificada con número de cedula C.C. 39.652.524, genero la debida inscripción al sistema RUNT el pasado 02 de junio del año en curso.

En consecuencia de lo anterior, posteriormente se comunican con el analista de la mesa de ayuda de la concesión RUNT, asignado al organismo de tránsito para los temas relacionados con soporte técnico del aplicativo Remedí, y finalmente fue posible generar la migración del trámite del traspaso vehicular de fecha del 22 de mayo del año 2000 entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA como usuario activo no inscrito en el RUNT y la señora LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), subsanando así la anomalía presentada en el registro de los propietarios del vehículo de placas FSI355, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 26 del decreto Ley>2591 DE 1991.

Manifiesta la pretensión de Desvincular a Servicios de Tránsito y Transporte S.A.S – TRANSITEMOS S.A.S Organismo de Tránsito Municipal de Mosquera de la presente acción de tutela, ya que en la actualidad actualizo de forma exitosa el error en la información de los propietarios dejado por la secretaria de Tránsito de la Gobernación de Cundinamarca en el sistema RUNT, quedando como únicos propietarios del vehículo de placas FSI355 a los señores LIDA MARIA FRANCO y al señor WILLIAM PUERTO VEGA.

En relación con los cargos expuestos por la parte accionante, es preciso precisar la carencia actual de objeto por hecho superado. El derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y los demás aludidos por el accionante, no fueron vulnerados por Servicios de Tránsito y Transporte S.A.S TRANSITEMOS S.A.S Organismo de Tránsito Municipal de Mosquera debido a que en su momento se generaron todas las acciones permitidas para generar la migración traspaso vehicular entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA y LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores) y seguidamente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

fue posible generar la corrección.

**SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA,**

Por medio de la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifiesta que se procede a consultar con Soporte Mercurio del Sistema de Gestión Documental de la Gobernación de Cundinamarca (Mercurio), con el propósito de conocer el estado actual de la petición, sin embargo, se observa que no se ha recibido radicación que dé lugar a una respuesta por parte del señor PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ.

Destacando que la secretaría de tránsito que el accionante señala como responsable del trámite, no presta los servicios de tránsito y transporte de competencia de la Gobernación de Cundinamarca, esto de conformidad con la resolución No. 181 del 18 de diciembre de 2019, “por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las Sedes Operativas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de Organismos de Tránsito Municipales”, pues el Ministerio de Transporte reconoció como Organismo de Tránsito Municipal a la secretaría de tránsito del municipio de Mosquera.

Por lo tanto, la Secretaría de Transporte y Movilidad, no tuvo conocimiento de esta petición, por lo que es válido resaltar que por parte de esta secretaría no se presentó vulneración al derecho de petición del actor.

Por lo anterior, en primer lugar, que la Secretaría de Transporte y Movilidad, no vulneró el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo descrito anteriormente y en segundo lugar, que tiene falta de jurisdicción y competencia respecto de las ordenes de comparendo o tramites a nombre del señor PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ.

Por lo que se infiere que el derecho de petición que el accionante aduce como vulnerado, no fue radicado través de los Canales de Presentación de PQRSDF establecidos en la página de la Gobernación de Cundinamarca como se señalan a continuación: Ni a los canales de recepción directamente de las sedes operativas, por lo que, la Secretaría de Transporte y Movilidad, nunca tuvo conocimiento de esta petición, ni oportunidad de dar respuesta a la misma, por lo que es válido resaltar que por parte de esta secretaría no se presentó vulneración al derecho de petición del actor.

El objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en el caso que nos concierne, no hubo incumplimiento por parte de los funcionarios competentes pues nunca existió conocimiento previo de la petición, no hubo posibilidad de una respuesta oportuna y satisfactoria del derecho de petición.

Finalmente peticona que se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT**

Por medio de la Doctora Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A manifiesta:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En cuanto a los hechos, refiere que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

La Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Verificada la base de datos del RUNT, el vehículo registra como propietario el señor WILLIAM PUERTA VEGA, información que puede ser consultada a través de la página [www.runt.com.co / ciudadanos / consulta por placa](http://www.runt.com.co/ciudadanos/consulta_por_placa).

Respecto a las pretensiones la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, y se opone a todas las pretensiones planteadas.

En relación al caso concreto el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello por lo que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Por medio de María del Rosario Hernández Villadiego, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, Dirección de Tránsito y Transporte, por medio de radicado Mt. No.: 20224070772661 del día 12-07-2022 manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por inexistencia de violación a derecho fundamental alguno de la accionante por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE y de conformidad con los argumentos que se propone a continuación:

El Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

La Resolución 12379 de 2012 establece de manera concreta el procedimiento y condiciones para tramitar el traspaso de propiedad de vehículos ante los organismos de tránsito.

Es preciso resaltar que están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres -salvo la cesión del crédito prendario-, por lo tanto, los Organismos de Tránsito deberán realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte.

Se procede a revisar la placa FSI355 en el sistema HQ-RUNT y se observa lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Menú Consultar Automotor

Consulta Información

- Consulta de automotores por propietario
- Consulta de vehículos por números de identificación
- Consultar automotor

Generar Reportes

- RNC
- Consulta LC por número de identificación del conductor
- Consulta de licencias por número de identificación de conductor

Mi Usuario

- Enrolar Usuario
- Modificar Mi Perfil
- Cerrar Sesión

1. Datos vehículo

1.1 Datos básicos		
Organismo de Tránsito:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA	Placa: FSI355
Fecha matrícula inicial:	20/03/1981	Estado del vehículo: ACTIVO
Nro. licencia de tránsito vigente:	FSI355	Fecha de expedición licencia de tránsito: 10/10/2009
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:		Declaración de importación simplificada
¿Reposición?:	NO	Origen de registro: Importación
1.2 Información vehículo		
Clase:	AUTOMOVIL	Marca: RENAULT
Línea:	R 12	Versión del vehículo:
Modelo:	1000	Categoría:

Tipo documento	Nro. documento	Nombre/Razón Social	Fecha	Estado	Tipo propiedad	Propietario solidario	Detalle
C.C.	39.652.524	LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ	22/05/2000	ACTIVO	PROPIO	SI	<a href="#">Ver detalle</a>
C.C.	79.264.515	WILLIAM PUERTO VEGA	22/05/2000	ACTIVO	PROPIO	SI	<a href="#">Ver detalle</a>

Cancel Generar Historial

Por tanto, de acuerdo con la captura de pantalla del 11 de julio de 2022, registra como propietarios los señores **LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ** y **WILLIAM PUERTO VEGA**.

Hechas las precisiones precedentes, y de acuerdo con las pruebas aportadas por el accionante, es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA quien debe atender la solicitud objeto de la presente acción constitucional toda vez que posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito y la carpeta del vehículo mencionado, sin que esto pueda comprometer al Ministerio de Transporte en el presente trámite tutelar, pues, como ya se informó, éste último no es el superior jerárquico ni revisa las decisiones del primero.

Finalmente el MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor. En tal virtud, solicita no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional, dada la inexistencia de violación por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Petición desvincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE de la actuación procesal, toda vez que en el presente caso existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

**Respuesta con Radicado Mt. No.: 20224070794131 fecha 15-07-2022**

Por medio de María del Rosario Hernández Villadiego, en calidad de Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, Dirección de Tránsito y Transporte, manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, respecto a los hechos:

El señor PEDRO RINCÓN SANCHÉZ, promovió Acción de Tutela contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, CUNDINAMARCA, la cual fue admitida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, y donde se vincula al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se le tutele el derecho fundamental de PETICIÓN, por los siguientes hechos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Menciona que, en el año 1999, realizó la venta del vehículo automotor identificado con número de placa FSI355, del cual se realizó el traspaso en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, CUNDINAMARCA, a nombre de los señores LIDA MARÍA FRANCO GUTIÉRREZ y WILLIAM PUERTO VEGA, según la carta de propiedad No 492432.

Qué en el mes de junio del año 2021, le fue impuesto foto comparendo, por presuntas infracciones cometidas en el automotor anteriormente mencionado.

Que radicó derecho de petición ante la accionada, del cual a la fecha no ha recibido respuesta de fondo

El día 2 de marzo del año 2022, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, del cual no ha obtenido respuesta.

Es importante señalar que frente al hecho quinto, descrito en el presente escrito, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión, donde NO se evidencia que el señor PEDRO RINCÓN SANCHÉZ, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela.

Ahora bien, el señor PEDRO RINCÓN SANCHÉZ, NO aporta número de radicado generado a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte a través de correo certificado. Es necesario aclarar que los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el Ministerio de Transporte son: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS y [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) para la notificación de todas las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por la accionante en el trámite de la referencia, manifiesta que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar el derecho fundamental de petición de la accionante, teniendo en cuenta que, no existe evidencia de haber remitido solicitud a la cartera ministerial.

Sobre el caso en particular que se plantea en los hechos, una vez realizada la consulta en el sistema HQ-RUNT, se evidencia que el organismo de tránsito que matriculo el vehículo de placa FSI355, es la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA, de igual forma se evidencia que los propietarios de este vehículo son dos personas distintas al accionante.

De lo anterior, es importante realizar la respectiva investigación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de establecer si existe doble asignación de rango de la respectiva placa, por parte del Organismo de tránsito al cual fue asignado el rango de placas o el rango fue usado de manera incorrecta por parte de otro Organismo de Transito al que fue asignado que genero la duplicidad de placas, deberá darse aplicación a lo establecido en la Resolución 10378 de 2012, tiene por objeto establecer el procedimiento para la asignación de rango de placa por duplicidad, según la clase de vehículo automotor y no automotor registrado en Colombia con rango de placa asignado a otro vehículo.

Finalmente, y una vez analizado todo el precedente, este Ministerio carece de competencia para calificar la legalidad de los actos ejecutados por los Organismos de Transito involucrados, ya que esto es competencia exclusiva de las autoridades judiciales, es decir, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Se concluye que los organismos de tránsito son los responsables y encargados de migrar al registro único nacional de tránsito – Runt la información relacionada con los conductores de vehículos automotores, efectuar las correcciones o complementaciones que se requieran y demás trámites relacionados con los mismos, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito.

Finalmente solicita desvincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE de la actuación procesal, toda vez que en el presente caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Por medio de la Doctora NOHORA ANALIDA SUA MARIÑO, en condición de Directora de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha, manifiesta sobre los hechos que el accionante presentó derecho de petición que en su encabezado dirige ante la Secretaría de Movilidad de Mosquera de fecha 12 de febrero de 2022, y mediante el cual solicita se resuelva por esa entidad el inconveniente que ha tenido referente al traspaso que según él realizó del vehículo de placas FSI355, ese documento probatorio en cita no registra ningún timbre o sello de recibido por parte de Secretaría de Movilidad de Soacha ni tampoco sticker anexo al mismo que certifique su radicación en la mencionada entidad o por algún otro canal, ya sea virtual o físico, que acredite haberse asignado número de ID o radicado virtual.

En efecto, al organismo de tránsito al cual corresponde resolver la petición y a su vez el inconveniente que presenta el accionante frente al traspaso del señalado vehículo es a la Secretaría de Mosquera– Cundinamarca, no teniendo competencia este organismo de tránsito frente a dicho asunto, por cuanto los tramites del traspaso, como bien lo indica el accionante dentro del libelo de tutela, se gestionó ante la accionada.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que la presente situación carece de objeto en razón a que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se advierte que la secretaria de movilidad no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante.

Puesto que la solicitud que reclama el tutelante, origen de esta acción está dirigido a la secretaria de Movilidad de Mosquera, siendo dicha entidad quien tiene la obligación de dar respuesta conforme a lo que reclama el accionante, siendo además, imperativo precisar que su petición no fue radicada en este despacho, ni la competencia para dar resolución al mismo corresponde a esta dependencia, pues como ya lo habíamos referido, quien debe resolver las solicitudes del peticionario es la Secretaría de Movilidad de Mosquera.

Secretaría de Movilidad de Soacha no es competente para resolver lo que pide el tuteante dentro de su acción de tutela, toda vez que en esta entidad carece de competencia en virtud de que el vehículo objeto del traspaso solicitado está matriculado en el municipio de Mosquera y se insiste que contra esta entidad no se puede proferir fallo en contra.

No obstante, y en gracia de discusión, podemos observar que consultado en la plataforma del RUNT, se logra notar que el traspaso solicitado ya fue tramitado según lo visto en la siguiente imagen:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Consultar existencia de placa**

Resultado: El vehículo de placas FSI355 se encuentra actualmente registrado en el sistema RUNT.

Filtros de búsqueda: No. de placa: FSI355

**1. Consultar automotor**

Información del vehículo: Capacidad de carga: 0 | Peso bruto vehicular: [ ]

3.1 Certificados de revisión técnico mecánica:

Nro. certificado RUNT	Nro. de control	Tipo documento CDA	NIT	Nro. documento CDA	
155091104		CDA CAR PITS SA		900.061.091	
		Nombre CDA:	CDA CAR PITS SA	Tipo de revisión: RTM y de Emisiones Contaminantes	
		Fecha expedición: (dd/mm/aaaa)	16/sep/2021	Fecha vigencia: (dd/mm/aaaa)	16/sep/2022
		Duplicado RTMEC:	NO		

**1.5 Comparandos**

Nro. licencia conducción	Categoría	Estado	Fecha cancelación/suspensión (dd/mm/aaaa)
00000004730979	B1	INACTIVA	
110010000164559	C2	VENCIDA	

Nro. licencia conducción	Categoría	Estado	Fecha cancelación/suspensión (dd/mm/aaaa)
110010000440929	B1	ACTIVA	

Es decir, se encuentra un hecho superado, como se observa ya se efectuó el traspaso objeto de petición. De acuerdo con lo anterior se solicita que se DESVINCULE de la acción de tutela a la Secretaría de Movilidad de Soacha, por cuanto a la fecha no existe vulneración por parte de esta entidad a los derechos del accionante.

**SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA.**

Surtida la notificación a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA**, del auto admisorio de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, **guardó silencio**.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición, debido proceso, al trabajo y otros.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de Petición y debido proceso de **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela tiene una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al requerimiento.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

**CASO BAJO ESTUDIO**

Dentro de la presente acción tenemos que el accionante **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ**, ha incoado derecho de petición a la Secretaria de Tránsito de Mosquera, solicitando *“revisión del traspaso de venta del vehículo de placas FSI-355...”*, lo anterior teniendo en cuenta que desde el año 1999 el accionante vendió el vehículo de placas FSI-355, a la señora **LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ**, y **WILLIAM PUERTO VEGA**, traspaso que se realizó en la Secretaria de Movilidad de Mosquera, siendo que desde hace 21 años después de que vendió el automotor sigue a su nombre el vehículo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

El derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

***“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>1</sup>***

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió<sup>2</sup> :

***“Fundamentos del Derecho de Petición:***

***“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.***

***“Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.*

*“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ**, haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MOSQUERA**, el día 12 de febrero del año dos mil veintidós.

El segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder, que en el caso que nos ocupa, se cumple como quiera que se ha emitido respuesta el día quince (15) de febrero de 2022, en ese entendido no se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha se ha notificado la respuesta a la petición.

Se advierte del análisis del material probatorio, conforme a lo manifestado y aportado por la Secretaria de Movilidad de Mosquera, junto al operador de trámites y servicios TRANSITEMOS, ha dado respuesta de fondo indicando que:

*“Una vez revisado el expediente vehicular, se evidencia que el día 18 de marzo del año 1981, se realizó la matrícula inicial del vehículo marca RENAULT, con número de motor 000013384 y chasis 4767669, al cual se le asignó la placa FSI355 y posteriormente para la fecha del 22 de mayo del año 2000 se elevó el trámite del traspaso vehicular entre señor*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

***PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA y LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), los tramites de matrícula inicial y traspaso vehicular del automotor en mención, se llevaron a cabo por la secretaria de Transito de la Gobernación de Cundinamarca, la cual anteriormente tenía sede operativa en el municipio de Mosquera, la sociedad SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia.”***

Además, indica el organismo de Transito efectuó revisión del expediente vehicular, encontrando que efectivamente se llevó a cabo trámite de traspaso de propiedad vehicular entre los señores Pedro Rincón Sánchez como vendedor y los señores Lida María Franco y William Puerto Vega (compradores), según licencia de transito No. 492432 con fecha de expedición el 22 mayo del año 2000.

Señala que con la entrada en vigor del sistema RUNT en el 2009 y de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 3545 del 2009, los organismos de transito estaban en la obligación de migrar la información de los expedientes vehiculares que reposan en sus instalaciones y revisado en el sistema RUNT se evidencia que a la fecha registra como único propietario el señor Pedro Rincón Sánchez, presentando un claro error de migración de datos por parte de la entidad de tránsito anterior.

Ahora bien, al momento de migrar la información del vehículo de placas FSI355 al sistema RUNT, para la sociedad SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S no fue posible registrar el último traspaso realizado a los nuevos propietarios; la señora LIDA MARIA FRANCO y al señor WILLIAM PUERTO VEGA debido a que ellos no se encontraban inscritos en la plataforma Registro Único Nacional de Transito.

Se tiene que la señora LIDA MARIA FRANCO, generó la debida inscripción al sistema RUNT el pasado 02 de junio del año en curso, en consecuencia de lo anterior, al operador de trámites y servicios TRANSITEMOS se comunican con el analista de la mesa de ayuda de la concesión RUNT, asignado al organismo de tránsito para los temas relacionados con soporte técnico del aplicativo Remedí, y finalmente fue posible generar la migración del trámite de traspaso vehicular de fecha 22 de mayo del año 2000 entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA como usuario activo no inscrito en el RUNT y la señora LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), subsanando así la anomalía presentada en el registro de los propietarios del vehículo de placas FSI355, dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 26 del decreto Ley 2591 DE 1991.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: *“nadie está obligado a lo imposible.”* En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (Sentencia T- 477 1993).

*Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta."*

Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:

***"Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible."***

***El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta."***

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**

Conforme a lo anterior, se puso fin al agravio al derecho fundamental del petente a la petición, por cuanto la Secretaria de Movilidad a través del operador de trámites y servicios adelantó todas las acciones tendientes a garantizar la migración en la plataforma RUNT, del traspaso del vehículo de placas FSI355, se evidencia el traspaso, el cual ya se encuentra debidamente registrado en la plataforma RUNT, entre señor PEDRO RINCON (vendedor) a los señores WILLIAM PUERTO VEGA y LIDA MARIA FRANCO GUTIERREZ (compradores), que fue realizado por el accionante el día 22 de mayo del año 2000, configurándose de esta manera el hecho superado, conforme a las documentales aportadas.

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales–. Subrayado fuera de texto.***

Por lo anterior respecto a la pretensión primera respecto del registro del traspaso en el sistema RUNT, a los legítimos dueños del vehículo de placas FSI-335 a la señora Lida María Franco y al señor William Puerto Vega. se evidencia el hecho superado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En lo que tiene que ver con las demás pretensiones del escrito de tutela: *eximirse de todas las obligaciones que a la fecha tenga el vehículo, y la pretensión de exonerarse de responsabilidad respecto al comparendo junto con la renovación de la licencia de conducción C-1* es necesario mencionar:

**ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**-Requisito de procedibilidad

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

**ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: **“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

***“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.*

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

***“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”***

En el caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el tutelante no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante la misma entidad de tránsito para continuar con el trámite contravencional que tiene al alcance para lograr las pretensiones solicitadas.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se encuentra dirigida contra una decisión de una autoridad administrativa que emite una orden de comparendo por violación de una norma de tránsito, resulta pertinente precisar que la naturaleza jurídica para este tipo de decisiones se encuentra regulada en la Ley 769 de 2002, la cual señala el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Así las cosas, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley y la información brindada por las Secretarías de Tránsito y Transporte se desprende que el actor conforme lo prevé el art. 136 de la ley 769 de 2002 disponía de cinco días subsiguientes a la imposición de la orden de comparendo para **objectarla e impugnarla o alegar** las inconformidades aquí expresadas, no obstante, no se evidencia que haya impugnado el mencionado comparendo.

Ahora bien, la única excepción para que el juez constitucional intervenga en un asunto como el que aquí nos ocupa lo constituiría la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, aspecto al que conforme a las pruebas aportadas este despacho no advierte de alguna manera la existencia de un daño inminente y grave que requiera de medidas urgentes e impostergables, señalándose respecto a su configuración: ***“es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales, tales como la vida, la salud o el mínimo vital...” Sentencia T-095 de 2011***

Concluido entonces que la censura no tiene la vocación de prosperar, toda vez que la imposición de este tipo de sanciones se encuentra cobijada bajo la legalidad, naciendo tal perjuicio de su propia conducta en virtud de la cual fue declarado contraventor, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto a la pretensión primera, en la cual solicitó se registrara el traspaso en el sistema RUNT a los señores LIDA MARIA FRANCO y el señor WILLIAM PUERTO VEGA.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela promovida por **PEDRO RINCÓN SÁNCHEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto a las pretensiones segunda y tercera del escrito de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA, y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SOACHA CUNDINAMARCA, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e713ed566e17836218c4e0ba8f8474741181f6631f8e2bb86e4e35e29ee97**

Documento generado en 18/07/2022 03:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**